



**Cartelera Virtual-Página Web del Tribunal Contencioso Electoral.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 190-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“Sentencia  
CAUSA No. 190-2023-TCE**

**TEMA:** Recurso subjetivo contencioso electoral, propuesto por el señor Marlon Wulester Cadena Cueva, en calidad de candidato a asambleísta provincial de Pichincha por el Partido Izquierda Democrática, Listas 12, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-23-6-2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 23 de junio de 2023, mediante el cual negó la impugnación interpuesta por el señor Marlon Wulester Cadena Carrera, contra la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-09-15-06-2023, expedida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso interpuesto, en virtud de que la inscripción de su candidatura no fue efectuada por el representante legal de la organización política.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 24 de julio de 2023, las 11h27 **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1229-O, de 21 de julio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual comunica al recurrente señor Marlon Wulester Cadena Carrera, que se le ha asignado la casilla contencioso electoral Nro. 046.
- b. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1231-O, de 21 de julio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual convoca al doctor Roosevelt Macario Cedeño López.
- c. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1233-O, de 21 de julio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual convoca, a la señora jueza y señores jueces encargados de conocer y resolver la presente causa.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 26 de junio de 2023, a las 19h13, conforme razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, “(se recibe en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), un correo desde la dirección



electrónica:guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto **"Recurso Subjetivo Parroquias Rurales"**, mismo que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título: **"3 Recurso candidaturas Parroquias rurales-signed.pdf"** de 322 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un escrito en ocho (08) páginas, firmado electrónicamente por el señor Marlon Wulester Cadena Carrera y el doctor Guillermo González Orquera, firmas que una vez verificadas en el sistema "FirmaEc 3.0.2.", son válidas (...)" (fs. 8).

2. Una vez analizado el escrito se advierte que el mismo se refiere a la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Marlon Wulester Cadena Carrera, en su calidad de candidato del Partido Izquierda Democrática, listas 12, a la dignidad de Asambleísta por la provincia de Pichincha, circunscripción Parroquias Rurales; mediante el cual solicita: "(...) que se deje sin efecto la RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-23-6-2023 y que al ser la única objeción planteada por el Consejo Nacional Electoral en contra de la lista de candidatos el que no ha sido realizada por quien ejerce la representación de la organización política; observación que ha sido desvirtuada por las consideraciones anotadas, se disponga la inmediata calificación e inscripción de las mismas (...)". (fs. 2-5 vta.).
3. Del "Acta de Sorteo No. 141-27-06-2023-SG", de 27 de junio de 2023, así como de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la causa, identificada con el Nro. 190-2023-TCE, le correspondió, en primera instancia, al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 7-8).
4. El juez sustanciador, mediante auto de 28 de junio de 2023, a las 09h30, dispuso que el recurrente aclare y complete su pretensión (fs. 10 y vta.)
5. Mediante escrito presentado el 29 de junio de 2023, a las 16h08, el recurrente dio cumplimiento a lo dispuesto por el juez sustanciador, en auto de 28 de junio de 2023, a las 09h30 (fs. 205 a 209)
6. El 04 de julio de 2023, a las 10h10, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez sustanciador, dictó auto de archivo dentro de la presente causa. (fs. 210 - 212).
7. Conforme consta en la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el auto de archivo fue notificado el mismo día. (fs. 214).
8. El 06 de julio de 2023, a las 23h43, el señor Marlon Wulester Cadena Carrera, mediante escrito enviado al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, interpuso recurso de



apelación al auto de archivo dictado dentro de la presente causa. (fs. 216 - 217 vta.).

9. Con auto de 07 de julio de 2023, a las 09h35, el juez sustanciador concedió el recurso de apelación presentado dentro de la presente causa. (fs. 219 - vta.)
10. Del Acta de sorteo **Nro. 157-07-07-2023-SG**, de 07 de julio de 2023; así como, de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que, el conocimiento de la causa Nro. 190-2023-TCE, en segunda instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 223 - 224).
11. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 07 de julio de 2023, a las 14h32, compuesto de tres (03) cuerpos, en doscientas veinticuatro (224) fojas.
12. Con escrito ingresado el 10 de julio de 2023, a las 09h24, a través del correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el señor Marlon Wulester Cadena Carrera, a través de su patrocinador, remite la resolución No. CEN-ID-2-1-7-2023-005, emitida por el Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; y la resolución No. CNED-2023-0008, emitida por el Consejo de Ética y Disciplina del Partido Izquierda Democrática, escrito y resoluciones que se encuentran firmados electrónicamente, que según razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral son válidas. (fs. 226 - 229 vta.).
13. Mediante auto de 10 de julio de 2023, a las 12h06, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto; y, dispuso se convoque al juez suplente en orden de designación, para que integre el Pleno que conocerá y resolverá el recurso de apelación, y se remita a los jueces que integrarán el Pleno, el expediente en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 231-232).
14. El 17 de julio de 2023, a las 20h15 el Pleno del Tribunal Contencioso electoral, emitió sentencia en la que resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto, dejar sin efecto el auto de archivo y remitir el expediente a Secretaría General, para que previo sorteo se designe otra jueza o juez que sustancie el recurso subjetivo contencioso electoral (fs. 250 - 254 vta.)
15. Del Acta de sorteo **Nro. 171-21-07-2023-SG**, de 21 de julio de 2023, así como de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que, el



conocimiento de la causa Nro. 190-2023-TCE, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 259).

16. El expediente de la causa ingresó a este despacho, el 21 de julio de 2023, a las 09h40, compuesto de tres (03) cuerpos, en doscientas sesenta (260) fojas.
17. El 21 de julio de 2023, a las 14h16, el juez sustanciador, dictó auto de admisión de la presente causa. (fs. 261-263)

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

## II. CONSIDERACIONES DE FORMA

### 2.1. De la competencia

18. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, *“Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas (...).”*
19. El presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el artículo 269, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos: *“2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.”*
20. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; por tanto, la presente causa se tramita en única instancia, para cuyo efecto existirá un juez sustanciador, conforme lo prevé el artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
21. De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Marlon Wulester Cadena Carrera, en calidad de candidato del Partido Izquierda Democrática, listas 12, a la dignidad de Asambleísta por la provincia de Pichincha, circunscripción Parroquias Rurales, en contra de la



Resolución Nro. PLE-CNE-3-23-6-2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

## 2.2. De la legitimación activa

22. El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedente, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos (...)".* De su parte, el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral confiere en su numeral 2- la calidad de parte procesal, a: *"Los candidatos directamente y por sus propios derechos"*.

23. En la presente causa, comparece el señor Marlon Wulester Cadena Carrera, candidato del Partido Izquierda Democrática, listas 12, a la dignidad de Asambleista por la provincia de Pichincha, circunscripción Parroquias Rurales, calidad que le ha sido reconocida por el Consejo Nacional Electoral dentro del expediente tramitado en sede administrativa, por la Junta Provincial Electoral de Pichincha (fs. 15 a 18) y por el Consejo Nacional Electoral (160 a 166), y que ha sido remitido a este Tribunal; por tanto, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

## 2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

24. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado *"dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra"*.

25. De la revisión del proceso, se advierte que la Resolución No. PLE-CNE-3-23-6-2023, por la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral negó la impugnación interpuesta por el señor Marlon Wulester Cadena Carrera, contra la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-09-15-06-2023, expedida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, le fue notificada el 23 de junio de 2023, conforme consta de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, que obra a fojas 166; en tanto que el referido candidato interpuso recurso subjetivo contencioso electoral mediante escrito remitido, vía correo electrónico, el 26 de junio de 2023, a las 19h13 como se advierte de la razón suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 8; en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.



Una vez verificado que el presente recurso subjetivo contencioso electoral reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

### III. ANÁLISIS DE FONDO

#### 3.1. Fundamento del recurso interpuesto

26. En lo principal, el recurrente expone lo siguiente:

- 26.1. Que mediante Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-09-15-06-2023, de 15 de junio de 2023, la Junta Provincial Electoral de Pichincha rechazó la inscripción de las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Pichincha, circunscripción Parroquias Rurales, por el Partido Izquierda Democrática, por cuanto la señora Analía Cecilia Ledesma García, Primera Vicepresidenta de esa organización política, no justificó la calidad de subrogante del presidente, señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, quien consta registrado en el Consejo Nacional Electoral como presidente nacional de esa organización política, y por tanto incumple lo dispuesto en el artículo 149 del Código Orgánico Administrativo, artículo 100 del Código de la Democracia, artículo 6 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular y artículo 10 de la Codificación al Reglamento para Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.
- 26.2. Que presentó recurso administrativo de impugnación contra esa resolución expedida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, por lo cual el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-23-6-2023, señaló que la inscripción de candidaturas debe hacerla quien ejerza la representación legal de la organización política o sus respectivos delegados, quienes deben estar facultados en legal y debida forma para el efecto.
- 26.3. Que con anterioridad a estos hechos, el 01 de junio de 2023, el Consejo Nacional de Ética y Disciplina del Partido Izquierda Democrática adoptó la resolución Nro. CNED-2023-0008, por la cual suspendió temporalmente al señor Enrique Chávez del ejercicio de la presidencia del partido, por un proceso de denuncia emitida *"por estar afiliado a otra organización política"*, por lo cual, afirma, *"si se llega a comprobar que efectivamente el Sr. Enrique Chávez estaba afiliado a otro partido cuando se le registró como segundo vicepresidente de Izquierda Democrática, este registro sería nulo"*.
- 26.4. Que, además el señor Enrique Chávez, en los últimos días habilitados para la inscripción de candidaturas, manifestó estar enfermo y que tenía cuestiones médicas que le impedían hacerse cargo de este proceso, por lo cual *"ha operado la subrogación conforme se ha señalado"*.



- 26.5.** Que el Consejo Nacional Electoral *“es cómplice de estas posibles irregularidades puesto que el organismo encargado de mantener el registro de afiliaciones y desafiliaciones y no es posible entender como (sic) pudo haber registrado al Sr. Chávez como Segundo Vicepresidente y luego como Presidente Encargado de Izquierda Democrática sabiendo que: 1) no estaba afiliado a Izquierda Democrática; y, 2) Que estaba afiliado a esa fecha a otra organización política (Sociedad Patriótica)”*.
- 26.6.** Que han comunicado a la Junta Provincial Electoral de Pichincha que la representación legal del Partido Izquierda Democrática la ejerce la presidenta subrogante, señora Analía Ledesma, y que esa subrogación le corresponde en su calidad de primera vicepresidenta del partido, dignidad que consta en la nómina de las directivas nacionales de Izquierda Democrática.
- 26.7.** Que el estatuto del Partido Izquierda Democrática establece que, en caso de ausencia temporal o definitiva del presidente, será reemplazado por los vicepresidentes nacionales en el orden de su elección; por ello la señora Analía Ledesma ha subrogado en la presidencia del partido y presentó la inscripción de candidaturas para el proceso electoral.
- 26.8.** Que la resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral ratifica y amplifica los errores cometidos por la Junta Provincial Electoral de Pichincha; que las candidaturas presentadas cumplen con todos los requisitos y que el “error” alegado por el Consejo Nacional Electoral, respecto de la representación legal del Partido Izquierda Democrática, es un error del mismo órgano administrativo electoral, *“que no ha analizado correctamente los Estatutos y normativa aplicable que permiten la subrogación y que esta corresponde a Analía Ledesma”*, por lo cual -afirma- que la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral *“carece de motivación como dispone nuestra Constitución, por los errores, omisiones y fallas de interpretación de las normas aplicables”*
- 26.9.** Agrega que la resolución recurrida causa un grave perjuicio contra los derechos de la organización política, *“pero especialmente de los candidatos que hemos cumplido los procesos de elecciones primarias y que se pretende negarnos el derecho de participación en el presente proceso electoral. Violando de esta forma los derechos políticos a elegir y ser elegido”*.
- 26.10.** Como preceptos jurídicos vulnerados, el recurrente Marlon Wulester Cadena Carrera invoca los artículos 11, numerales 1, 4, 5, 6 y 9; 61, numerales 1 y 2; 76, numeral 7, literal l); y, 82 de la Constitución de la República; así como los artículos 61; 70, numerales 1 y 2; 269, numeral 2; 242; y, 243 del Código de la Democracia.
- 26.11.** Respecto a los medios probatorios, el recurrente dice: *“Las pruebas que acreditan los hechos señalados obran del propio expediente que el señor Juez sustanciador se servirá requerir al Consejo Nacional Electoral conforme dispone la ley”*.



**26.12.** El recurrente expuso como pretensión, que “se deje sin efecto la *RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-23-6-2023* y que al ser la única objeción planteada por el Consejo Nacional Electoral en contra de la lista de candidatos el que no ha sido realizada por quien ejerce la representación de la organización política, observación que ha sido desvirtuada por las consideraciones anotadas, se disponga la inmediata calificación e inscripción de las mismas”.

### 3.2. Análisis jurídico del caso

**27.** En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

- 1.** ¿El partido Izquierda Democrática, Lista 12, realizó el procedimiento de inscripción de la candidatura del señor Marlon Wulester Cadena Carrera, a la dignidad de Asambleísta Provincial de Pichincha, circunscripción Parroquias Rurales, para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, en la forma prevista en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia?
- 2.** ¿La Resolución Nro. PLE-CNE-3-23-6-2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, incurre en falta de motivación?

**28.** Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este órgano jurisdiccional efectúa el siguiente análisis: La inscripción de candidaturas para participar en un proceso electoral, nos conduce al análisis de los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano; son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votados (Julián Molina Carrillo; “Los derechos políticos como derechos humanos en México” - IUS – Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. No. 18, año 2006, pág. 78).

**29.** La Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos el previsto en el numeral 1, que dispone: “elegir y ser elegidos”. Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de determinados requisitos previstos en la normativa electoral, los cuales deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura, así como de las organizaciones políticas (partidos, movimientos o alianzas) que los auspician.



30. Así el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los requisitos que deben cumplir quienes aspiren ser candidatos a un cargo de elección popular, entre ellos no encontrarse incurso en ninguna causa de inhabilidad.
31. De otro lado, el ordenamiento jurídico prevé las inhabilidades que impiden a una persona ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, conforme lo señalado en el artículo 113 de la Constitución de la República y artículo 96 del Código de la Democracia.
32. **Ahora bien, en relación al primer problema jurídico**, se constata previamente los siguientes antecedentes fácticos:

32.1. Consta a fojas 25 un documento s/n suscrito por el señor Marlon Wulester Cadena Carrera, por el cual se dirige a la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, y señala que *"debido a que ha sido imposible proceder a subir la información de nuestros candidatos en el sistema informático, nos vemos obligados a realizar la inscripción de manera física, para lo cual adjuntamos los documentos respectivos para la INSCRIPCIÓN de la siguiente lista de candidatos: Circunscripción Rural de la provincia de Pichincha de la organización Política Partido Izquierda Democrática (...)"*, entre los cuales consta el pre candidato Marlon Wulester Cadena Carrera.

32.2. La señora Analía Cecilia Ledesma García, invocando la calidad de presidenta subrogante del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, mediante escrito de fecha 13 de junio de 2023 (fojas 26), dirigido a la licenciada Patricia Coello, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, manifestó:

*"(...) se pone su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el numeral 11.1 de la Codificación al Reglamento de Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, se ha decidido DELEGAR la PRESENTACIÓN E INSCRIPCIÓN DE PRECANDIDATURAS a dignidades de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, a:  
(...)"*

*Marlon Wulester Marlon Cadena (sic) – C.C. 171257567-7 – ASAMBLEISTAS PROVINCIALES PICHINCHA CIRCUNSCRIPCIÓN PARROQUIAS RURALES (...)"*.

32.3. Mediante Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-09-15-06-2023, de 15 de junio de 2023 (fs. 15 a 18), la Junta Provincial Electoral de Pichincha, acogió el Informe Técnico-Jurídico Nro. 001-2023-



CNE-DPP-UPAJP (que obra de fojas 19 a 24), y dispuso lo siguiente:

**“(…) Artículo 2.- RECHAZAR LA INSCRIPCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LA DIGNIDAD DE ASAMBLEISTAS PROVINCIALES DE PICHINCHA CIRCUNSCRIPCIÓN PARROQUIAS RURALES POR EL PARTIDO POLÍTICO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12, por cuanto la señora Analía Cecilia Ledesma García, Primera Vicepresidenta del Partido Izquierda Democrática, no ha justificado la calidad en la que comparece subrogando al señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, quien consta registrado en el Consejo Nacional Electoral, como Presidente Nacional de la referida organización política, incumpliendo de esta manera, lo que establece el artículo 149 del Código Orgánico Administrativo; artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y calificación de candidaturas de Elección Popular; y, artículo 10 de la Codificación al Reglamento para Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas- 2023 PLE-CNE-13-3-6-2023, por lo que, mal podría entregar a favor de Ludvia Yeseña Guamaní, Marlon Wulester Cadena Carrera, María Virginia Andrade Salazar y Luis Abelardo Caicedo Araque; y, por el incumplimiento y falta de formalidades para la inscripción de candidaturas en el presente caso, la no entrega del formulario impreso, debidamente suscrito por el representante legal, procurador común o su delegado, no constan los formularios con las firmas de candidatos; ni hay aceptación de los mismos en el Sistema de Inscripción de Candidaturas de Elecciones Presidenciales y Legislativas anticipadas 2023, conforme lo dispone el literal a) del artículo 10 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023 PLE-CNE-13-3-6-2023 (...).”**

- 32.4.** El señor Marlon Wulester Cadena Carrera interpuso recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral (fs. 121 a 124), contra la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-09-15-06-2023, expedida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, y solicitó se revoque la resolución impugnada, se disponga la entrega de las claves “para que la presidenta subrogante de nuestra organización política pueda acceder al sistema informático dispuesto por el Consejo Nacional Electoral a efecto de realizar la inscripción de las candidaturas electas mediante proceso democrático interno”, y se conceda al partido el plazo de 48 horas, a partir de la entrega de claves, “para que pueda subsanarse cualquier omisión de temas formales (...) que nos permitan inscribir las candidaturas respaldadas por nuestra organización política”.



- 32.5.** Mediante Informe Jurídico Nro. 312-DNAJ-CNE-2023, de 22 de junio de 2023 (fs. 155 a 159 vta.), la doctora Nora Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, recomendó al Pleno del órgano administrativo electoral negar la impugnación propuesta por el señor Marlon Wulester Cadena Carrera, candidato principal a la dignidad de asambleista provincial de Pichincha, circunscripción Parroquias Rurales, por el Partido Izquierda Democrática, *“por cuanto, las candidaturas no fueron presentadas por el representante legal de la organización política (...)”*.
- 32.6.** El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-23-6-2023, de 23 de junio de 2023 (fs. 160 a 165 vta.), negó la impugnación propuesta por el señor Marlon Wulester Cadena Carrera y ratificó en todas sus partes la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-09-15-06-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha.
- 33.** Por tanto, el asunto central del presente recurso subjetivo contencioso electoral, es determinar si la organización política Partido Izquierda Democrática, lista 12, efectuó el proceso de inscripción de candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales de Pichincha, en la circunscripción Parroquias Rurales, entre los cuales figura el recurrente Marlon Wulester Cadena Carrera, a través de su representante legal, como exige la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 34.** El artículo 330 del Código de la Democracia consagra -en el numeral 2- como una garantía de las organizaciones políticas: *“Presentar a la ciudadanía a cualquier persona, que cumpla con los requisitos constitucionales y legales, como candidata a un cargo de elección popular”*.
- 35.** La referida garantía debe ser ejercida con sujeción a la normativa electoral; al efecto, el inciso tercero del artículo 100 del Código de la Democracia dispone que la presentación de candidaturas para las dignidades seccionales, entre ellas las de asambleístas provinciales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, *“por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subroque”*; y, el último inciso de la citada norma señala que si faltare la directiva provincial de una organización política, el representante legal de aquella está facultado para presentar las candidaturas.
- 36.** El artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone que: *“(...) el representante legal de la organización política, el procurador común de la*



*alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto (...).*

- 37.** Concordante con las citadas normas, el artículo 10 del Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, expedido por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023 (publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 317 de 24 de mayo de 2023)<sup>1</sup>, señala que la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular será efectuada por el representante legal de la organización política, por el procurador común de la alianza, o sus respectivos delegados, pudiendo hacerlo en línea o de forma física dentro de los plazos pertinentes.
- 38.** Por tanto, corresponde a este Tribunal examinar si, en el caso del partido Izquierda Democrática, Lista 12, la inscripción de las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales de Pichincha, por la circunscripción Resto de Pichincha, para el proceso electoral del 20 de agosto de 2023, fue realizada por quien ejerce la representación legal de dicho partido político o por un delegado acreditado en debida forma.
- 39.** Al respecto, del contenido del Informe Jurídico Nro. 312-DNAJ-CNE-2023 (fs. 155 a 159 vta.), que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-23-6-2023, se advierte la nómina de la Directiva Nacional del Partido Izquierda Democrática, lista 12, registrada en el Consejo Nacional Electoral, en la cual consta que el señor Chávez Vásquez Enrique Mariano, ostenta el cargo de PRESIDENTE ENCARGADO, en tanto que la señora Ledesma García Analía Cecilia, el de Primera Vicepresidenta de esa organización política.
- 40.** Consecuentemente, queda claro que es el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez -y no la señora Analía Cecilia Ledesma García- quien ejerce la representación legal del partido Izquierda Democrática, lista 12, y en tal virtud, es el facultado legalmente para efectuar la inscripción de las candidaturas propuestas por esa organización política o para delegar el cumplimiento de esta actividad ante el órgano administrativo electoral.
- 41.** El recurrente afirma haber sido delegado para inscribir su candidatura a la dignidad de Asambleísta Provincial de Pichincha, circunscripción Parroquias Rurales, por la señora Analía Cecilia Ledesma García, en virtud de haber subrogado en la presidencia al señor Enrique Chávez Vásquez, a quien -afirma- se le “suspendió temporalmente en el ejercicio de la presidencia (...) por un proceso de denuncia emitida por estar

<sup>1</sup> Este reglamento fue reformado mediante Resolución nro. PLE-CNE-13-3-6-2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 325 del 6 de Junio de 2023.



*afiliado a otra organización política”, y que el estatuto del partido Izquierda Democrática prevé que, en caso de ausencia temporal o definitiva del presidente, será reemplazado por los vicepresidentes nacionales en el orden de su elección.*

42. Al respecto, consta del proceso (fs. 180 a 194 vta.), el Estatuto del Partido Izquierda Democrática, en cuyo artículo 34, literal a), dispone lo siguiente:

**“Art. 34.- Atribuciones de los Vicepresidentes.-** Son funciones de los Vicepresidentes:

*a) Reemplazar en el orden de su elección al Presidente Nacional en los casos de ausencia temporal o definitiva”.*

43. A fin de acreditar la alegada subrogación asumida por la señora Analía Cecilia Ledesma García, en la presidencia del partido Izquierda Democrática, el recurrente adjuntó -en sede administrativa- varias resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de Ética y Disciplina del Partido Izquierda Democrática, mediante las cuales ha dispuesto: **i)** Aperturar un proceso de juzgamiento contra el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez y disponer como “medida precautelar” la suspensión temporal de sus derechos como presidente encargado, por el lapso de 30 días (Resolución Nro. CNED-2023-0008 - fs. 127 y vta.); **ii)** Correr traslado a la parte denunciante con el escrito de recurso de apelación interpuesto por el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez (Resolución Nro. CNED-2023-009 - fs. 128 a 129 vta.); y, **iii)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo de Ética y Disciplina del partido Izquierda Democrática (Resolución Nro. CNED-2023-0010 - fs. 130 a 131). Sin embargo, no existe constancia alguna en autos, que permita determinar si las referidas resoluciones se encuentran en firme; además, de conformidad con la certificación emitida por el secretario general del Consejo Nacional Electoral (fs.168), consta que los documentos constantes de fojas 114 a 140 del expediente administrativo (fs. 127 a 153 vta. del expediente jurisdiccional), corresponden a copias simples, las cuales carecen de eficacia jurídica y no hacen prueba.
44. Tampoco existe registro de la subrogación ante el órgano administrativo electoral, que permita a la señora Analía Cecilia Ledesma García, invocar la calidad de presidenta subrogante, para inscribir las candidaturas de la organización política Partido Izquierda Democrática, lista 12, en la dignidad de Asambleístas Provinciales, circunscripción Parroquias Rurales, en el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, ni para delegar el cumplimiento de dicha inscripción de candidaturas.



45. En tal virtud, resulta evidente e inobjetable que, la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales, circunscripción Parroquias Rurales, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, para el proceso electoral del próximo 20 de agosto de 2023, es contraria a derecho, pues incumple las normas contenidas en los artículos 100 del Código de la Democracia; 6 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, artículo 10 de la Codificación al Reglamento para Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.
46. El recurrente, mediante escrito presentado el 29 de junio de 2023 (fs. 205 a 208), adjuntó anexos en treinta y cuatro (34) fojas (fs. 171 a 204 vta.), y reiteró que el presidente encargado del partido Izquierda Democrática, lista 12, Enrique Chávez Vásquez, fue suspendido del ejercicio del cargo por el lapso de treinta días, conforme a las disposiciones estatutarias de esa organización política; y que con ello “se justifica que el cargo de presidente del partido ante la ausencia temporal del Señor Enrique Chávez ha sido subrogado por la primera vicepresidente del partido”. Sin embargo, esas afirmaciones y la documentación adjuntada no enervan lo analizado en por este órgano jurisdiccional en los párrafos 44 y 45 *ut supra*.
47. Además, el recurrente presentó escrito el 10 de julio de 2023, al cual adjuntó la Resolución Nro. CEN-ID-2-1-7-2023-005 (fs. 228 vta.), emitida por el Consejo Ejecutivo Nacional del partido Izquierda Democrática, lista 12, el 01 de julio de 2023, a través de la cual, consta que dicho órgano de gobierno de la organización política resolvió:
- “Artículo único.-** Ratificar la aprobación de las listas de precandidatos para las elecciones anticipadas 2023 que fueron resultado del proceso de democracia interna realizado el 10 de junio del año en curso. Que fueron aprobadas por la Asamblea de Representantes conformada por el Consejo Ejecutivo Nacional de ID, contando en consecuencia automáticamente con la aprobación de este órgano partidario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 30, literal d) de nuestro Estatuto”.
48. No obstante, dicha resolución ha sido expedida con posterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción de la candidatura del recurrente, Marlon Wulester Cadena Carrera (13 de junio de 2023), y a la emisión de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-23-6-2023, por parte del Consejo Nacional Electoral (23 de junio de 2023), y tampoco enerva el incumplimiento de la normativa electoral para el proceso de inscripción de candidaturas, por parte del partido Izquierda Democrática, como consta analizado en el párrafo 36 de la presente sentencia.
49. **Respecto al segundo problema jurídico**, el recurrente señala que la Resolución Nro. PLE-CNE-3-23-6-2023 carece de motivación, “por los errores, omisiones y fallas de interpretación de las normas aplicables”,



sin identificar ni precisar de qué manera se evidencian dichos cargos, es decir cuáles son los errores que contiene la resolución; en qué omisión ha incurrido el acto administrativo materia del presente recurso, o cuáles son las fallas en la interpretación de normas.

50. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, ha señalado, en cuanto al derecho a la motivación, que de la norma constitucional (Art. 76, numeral 7, literal l) se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que: *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa; es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente<sup>2</sup>. En este contexto, todo cargo de vulneración a la garantía de motivación, es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia (...)”*.
51. Si bien el recurrente no identifica la deficiencia motivacional que acusa, este Tribunal advierte que la Resolución Nro. PLE-CNE-3-23-6-2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, invoca las normas y principios jurídicos constitucionales y legales referentes al ejercicio de los derechos de participación, los requisitos y prohibiciones para ser candidatos a cargos de elección popular, que son aplicables y pertinentes al caso en análisis; cuenta con la suficiente fundamentación fáctica y jurídica, en relación a lo alegado por el impugnante Marlos Wulester Cadena Carrera y la constancia documental; y, en tal virtud, cumple los parámetros de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, sin que de ello pueda advertirse transgresión del ordenamiento jurídico, ni la vulneración de los derechos invocados por el recurrente.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO: NEGAR** el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Marlon Wulester Cadena Carrera, en su calidad de pre candidato del Partido Izquierda Democrática, listas 12, a la dignidad de asambleísta por la provincia de Pichincha, circunscripción Parroquias Rurales, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-23-6-2023, de 23 de junio de 2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1158-17-EP/21; párr. 61.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Sentencia

CAUSA No. 190-2023-TCE

**SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADA** la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente sentencia:

- Al recurrente, señor Marlon Wulester Cadena Carrera y su patrocinador, en:
  - Los correos electrónicos: [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com),  
[marlon.cadena.c@gmail.com](mailto:marlon.cadena.c@gmail.com)
  - Casilla Contencioso Electoral **Nro. 046**
- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en:
  - Los correos electrónicos: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec)  
[asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec)  
[noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec)  
[santiagoavallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagoavallejo@cne.gob.ec)
  - Casilla Contencioso Electoral **Nro. 003.**

**CUARTO: SIGA ACTUANDO** el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral

**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.”- F)** Ab. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Richard González Dávila, JUEZ; Dr. Roosevelt Cedeño López, JUEZ; Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ.

Certifico, Quito, D.M., 24 de julio de 2023

  
Mgs. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
MS

